



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

345 CIB 528

ES COPIA

REINALDO GARRAS
DIRECCION GENERAL DE TRAMITES Y NOTIFICACIONES
BUENOS AIRES,



5 ENE 2001

VISTO el Expediente Nro. 064-012553/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO la firma EUROFLON S.A. denunció ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, a la firma SAVIFER S.A. por presunta violación al artículo 1º de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que la empresa EUROFLON S.A. denunció a SAVIFER S.A. por la venta del producto CINTA DE TEFLON a un precio inferior al costo internacional que la denunciante pagaba por la materia prima PTFE - TEFLON, a partir de la cual fabricaba y comercializaba el producto, lo que a su entender habría respondido a una práctica basada en precios predatorios llevada a cabo por la denunciada.

Que iniciada la investigación por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se corrió traslado a la empresa denunciada, a fin de que brinde las explicaciones pertinentes, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley Nº 22.262.

Que en sus explicaciones SAVIFER S.A. señaló que no era fabricante de CINTA DE TEFLON, y que adquiría el producto para su reventa local en un fraccionador internacional que le proponía el precio mas bajo para el producto en calidad standard que lo que satisfacía las necesidades del mercado local y luego le cargaba porcentajes del CUARENTA POR CIENTO (40%) para su reventa.

M.E.
SCHALDING
308

W



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del
 Consumidor

ES COPIA

REINALDO GANARES
 DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS
 Y NOTIFICACIONES

4



Que también manifestó la empresa SAVIFER S.A. que el producto le era proveído por FAI WAH TRADING COMPANY LIMITED, por lo que la conducta denunciada se referiría a la venta que su proveedor extranjero le realizaba a un precio inferior a los que la denunciante obtenía para la adquisición de la materia prima, no siéndole por lo tanto imputable ni reprochable a ella.

Que finalmente señaló la denunciada que el problema que habría podido afectar a la empresa denunciante sería consecuencia de la globalización de la economía y la fuerte competencia llevada a cabo por los productores orientales contra los tradicionales productores occidentales y que los diferentes precios observados habrían respondido a diferentes características inherentes al mismo, tales como el volumen, la producción, la tecnología, costo de mano de obra, valor de los insumos, la calidad del producto y la marca del mismo.

Que para la denunciada los factores mencionados en el considerando precedente podrían haber incidido para que en el mercado global aparezcan precios disímiles, sin que se haya visto perjudicada la libre competencia, solicitando en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene entendido, en coincidencia con la literatura económica y la experiencia internacional, que la práctica definida como precios predatorios es aquella en la que una empresa fija los precios por debajo de sus costos medios variables con la intención de desplazar a sus competidores del mercado y así obtener suficiente poder para ulteriormente fijar precios superiores a los de un mercado competitivo, durante un lapso lo suficientemente extendido que le permita recobrar la pérdida anterior.

Que para que exista una conducta de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: intención de desplazar del mercado a los competidores, poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predatoria y existencia de barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación, para que sea posible la fijación de precios superiores a los de un mercado competitivo y así recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria.

M.E.
 RESOLUCION N°
 1608

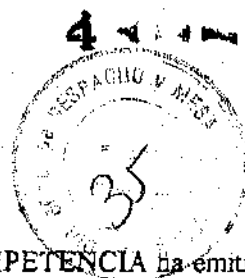
W

Sica



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor



Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, que el suscrito comparte y del cual surge que no es posible determinar que la empresa denunciada haya realizado su conducta con el propósito de eliminar a otras competidoras habida cuenta que ha quedado probado que dicha firma no había fijado el precio de la CINTA DE TEFLON por debajo de sus costos medios variables, los que en el caso correspondían aproximadamente al precio al que importaba el producto que luego revendía en el mercado local.

Que lo señalado en el considerando precedente permite advertir que en la especie se está frente a la ausencia de un elemento sustantivo para que se configure una práctica de precios predatorios, por lo que la conducta denunciada no es encuadrable en el artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que en consecuencia la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos en el artículo 1° de la Ley N° 22.262 y remitir las actuaciones a la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de conformidad con lo normado por el artículo 19 de la Ley N° 22.262.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Desestimar la denuncia formulada por EUROFLON S.A. contra la firma SAVIFER

M.E.
ROESPALM
1608



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del
 Consumidor

[Handwritten signature]



S.A. por no encuadrar los hechos en el artículo 1° de la Ley N° 22.262, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2° - Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 3° - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 28 de diciembre de 2.000, que en CUATRO (4) fojas autenticadas, se agrega como Anexo 1.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature] RESOLUCION N° 4

[Handwritten signature]
 Dr. CARLOS WINOGRAD
 Secretario de Defensa de la
 Competencia y del Consumidor

E.
 WINOGRAD N°
 1609

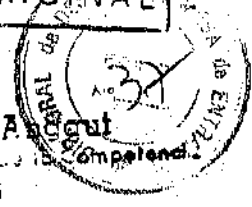


Ministerio de Economía
 Secretarías de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4

ES COPIA

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL



Dr. Alejandro J. A. [Signature]
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

Expte. 064-012553/99(C. 528)

Dictamen N° 3452000

REINA DE LOS ANDES
 DIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS
 Y NAVEGACIONES

BUENOS AIRES, 28 DIC 2000

Señor Secretario:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-012553/99, del registro del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma EUROFLON S.A. contra la firma SAVIFER S.A., por presunta violación al art. 1° de la Ley 22.262.

I.-Sujetos Intervinientes:

1.1.-El denunciante, EUROFLON S.A efectúa su presentación, origen de estas actuaciones, con el objeto que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tome conocimiento de los hechos denunciados.

II.- La denuncia, su ratificación y las explicaciones:

2.1.-La práctica denunciada consiste en la venta por parte de SAVIFER S.A. del producto CINTA DE TEFLÓN a un precio inferior al costo internacional que la denunciante paga por la materia prima (PTFE - TEFLON) a partir de la cual fabrica y comercializa el precitado producto en cuestión, lo que a su entender respondería a una práctica basada en precios predatorios, lo que abona con doctrina (cita Soriano Garcia) y prueba que acompaña, relativa a una planilla de información oficial correspondiente a la Administración Nacional de Aduanas (fs. 4).

2.2.-Cumplimentando las normas de procedimiento que rigen el presente proceso, el denunciante ratificó sus dichos (fs. 7), de los cuales se comió el traslado previsto en el art.

508

[Handwritten signatures and marks]

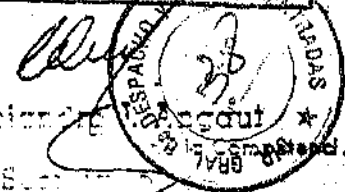


Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

RECIBO
 FIEL DEL

REINALDO BANARES
 DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS
 Y NOTIFICACIONES Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



20 de la ley de la materia (fs. 16), marco en el cual, el denunciado brinda las explicaciones del caso.

2.3.- Señala en su descargo que no siendo fabricante de CINTA DE TEFLON, adquiere el producto para su reventa local en el traccionador internacional que le propone el precio mas bajo para el producto en calidad standard que satisface las necesidades del mercado local y carga porcentajes del 40% para su reventa.

2.4.- Informa que el producto le es proveido por FAI WAH TRADING COMPANY LIMITED, de Hong Kong, por lo que entiende que la conducta que estrictamente se está denunciando se refiere a la venta que su proveedor del extranjero le realiza a valores inferiores a los que la denunciante parecería obtener para adquirir la materia prima, señalando en su defensa que tal conducta no es imputable ni reprochable a SAVIFER S.R.L.

2.5.- Asimismo, acaba por afirmar que el problema que podría afectar a la empresa denunciante es consecuencia de la globalización de la economía y la fuerte competencia desarrollada por los productores del Oriente contra los tradicionales proveedores occidentales y que los diferentes precios que pueden observarse del producto involucrado responden a diferentes características inherentes al mismo tales como el volumen de producción, la tecnología, costo de mano de obra, el valor de los insumos, la calidad del producto, la marca etc., factores que pueden incidir e inciden para que en el mercado global aparezcan precios disímiles, sin que nada agravie la libre competencia, razón por la cual termina por solicitar el archivo de las actuaciones de la referencia.(fs.18/21vta.).

III.- Encuadre jurídico y económico

3.1.- En relación a la practica objeto de la denuncia, esta Comisión en coincidencia con la literatura económica y la experiencia internacional define como práctica de precios predatorios aquella en la que una empresa fija los precios por debajo de sus costos medios variables con la intención de desplazar a sus competidores del mercado y así obtener suficiente poder de mercado para, ulteriormente, fijar precios superiores a los de un

M.E.
 608



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL

BOGOTÁ
 PRIMERA DIVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



mercado competitivo durante un lapso lo suficientemente extendido que le permita, al menos, recobrar la pérdida anterior.

3.2.- Por tanto para que exista una conducta de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: i) intención de desplazar del mercado a los competidores; ii) poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predatoria y iii) existencia de barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación, para que sea posible la fijación de precios superiores a los de un mercado competitivo y, así, recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria.

3.3.- Adaptando esta idea al caso bajo análisis, se advierte que no es posible determinar, al menos desde esta competencia específica, que la empresa denunciada en autos, haya determinado su conducta en el propósito de eliminar a otras competidoras del mercado que las involucra, habida cuenta que se encuentra debidamente probado que la firma no ha fijado el precio de la CINTA DE TEFLÓN por debajo de sus costos medios variables, los que en este caso corresponden aproximadamente al precio al que importa el producto que revende en el mercado local. En consecuencia, se está frente a la ausencia de un elemento sustantivo de la conducta de precio predatorio atribuida a la denunciada, lo que deja en manifiesto la inexistencia de alguna conducta que encuadre en el art. 1° de la ley N° 22.262.

608

3.4.-Ahora bien, en la línea resolutive de estas actuaciones, y en orden a la naturaleza de la denuncia, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, aconseja desestimar la misma, y además sugiere, en razón a la materia en cuestión, su remisión a la Dirección de Competencia Desleal, Organismo dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio.

IV.-Conclusión:

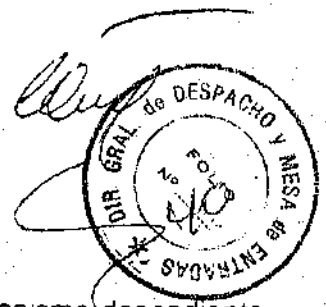
4.1.-En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional en el uso de las facultades dispuestas en el artículo 58 de la Ley N° 25.156, recomienda al Sr. Secretario desestimar la denuncia que originara estos actuados y disponer en caso de



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES4COPIA

FRANCISCO BARRALES
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ENTRADAS
 Y AUTORIZACIONES



corresponder, su remisión a la Dirección de Competencia Desleal, Organismo dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 22.262.

[Handwritten signature]
 EDUARDO MONTAMAT,
 VOZAL

[Handwritten signature]
 Sr. DIEGO PETRECOLLA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 PRESIDENTE

[Handwritten signature]
 Lic. MAURICIO BUTERA
 VOZAL

*en
 pose*

508